



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024
Reencauzado a TEECH/RAP/063/2024

Acuerdo de Pleno

Recurso de Apelación

**TEECH/AG/002/2024,
Reencauzado:
TEECH/RAP/063/2024**

Parte Actora: Partido Político
MORENA

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruíz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a **siete** de junio de dos mil veinticuatro.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida** la sentencia de veintitrés
de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente
TEECH/AG/002/2024, reencauzado a TEECH/RAP/063/2024, al
tenor de los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al
año dos mil veinticuatro.

1. Sentencia. El veintitrés de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el expediente al rubro citado, con el siguiente punto resolutivo:

Primero. Se reencauza el Asunto General a Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

Segundo. Se revoca el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 de catorce de abril de dos mil veinticuatro en lo que fue materia de impugnación, por los razonamientos expuestos en la consideración Novena y para los efectos señalados en la consideración Decima de la presente sentencia.

Tercero. Remítase copias certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Sala Regional Xalapa, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado al expediente SX-JRC-21/2024 y en vía de alcance al expediente SX-JRC-23/2024.

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia vinculada al punto resolutivo segundo, fueron los siguientes:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir de que sea legalmente notificada de la presente sentencia, proceda a realizar el registro de la nueva planilla de candidaturas para miembros de Ayuntamiento del municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, previo requerimiento que realice al Partido Político Morena con fecha y hora cierta, así como la verificación de los demás requisitos que establece la norma electoral.
2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a que ello ocurra. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional) , determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía , para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3. Notificación de la Sentencia. El mismo día veintitrés de abril, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

partes, se notificó la sentencia emitida en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.¹

4. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.579.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, de veinticuatro de abril, mediante el cual se determinó, entre otras cosas, aprobar el registro de las listas de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido Morena, para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

5. Preclusión de derecho con relación a la vista de cumplimiento y turno a ponencia. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por precluido el derecho de la parte actora a contestar la vista con relación al informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En esa misma fecha, ordenó remitir el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva, quien lo tuvo por recibido el tres de junio siguiente, ordenado elaborar el proyecto de acuerdo

¹ Las razones actuariales son visible de la foja 0212 a la 0219 de las constancias de autos.

colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia respectiva.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Competencia. Este Órgano Jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como el diverso 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y, 149, 150, 151, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción y competencia de un Tribunal para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga, a su vez, facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Como se señaló con anterioridad, mediante oficio número IEPC.SE.579.2024, de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024
Reencauzado a TEECH/RAP/063/2024

veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, remitió copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, de veinticuatro de abril del presente año.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia

1. Marco Normativo. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los artículos 99, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

² Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024
Reencauzado a TEECH/RAP/063/2024

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/AG/002/2024, reencauzado a recurso de apelación, bajo el expediente: TEECH/RAP/063/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

2. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/191/2024, de veinticuatro de abril del presente año, se determina que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, **se ha cumplido en sus términos.**

Lo anterior se considera así, porque de la referida documental pública, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que la autoridad responsable, para cumplir con la sentencia, al día siguiente en que le fue notificada la misma, aprobó el registro de las listas de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional del Partido Morena, para la elección de miembros de Ayuntamiento, en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, como se le ordenó que lo hiciera.

En efecto, en el Acuerdo antes mencionado, entre otras cosas, la autoridad responsable aprobó lo siguiente:

(...)

En consecuencia, mediante oficio morena.117.Chiapas,117/PO-24, signado por el representante suplente de Morena, en cumplimiento a la sentencia TEECH/AG/002/2024, solicitó lo siguiente:

Se solicita a ese H. Consejo General en mención, para que proceda conforme la sentencia de mérito, a efectos de postular la planilla de Mazapa de Madero, con la conformación señalada en los múltiples oficios dirigidos a ese Instituto Electoral, haciendo la precisión que la documental original del candidato a la presidencia y de la 2ª regiduría propietaria, ya obra en poder de ese Instituto Local Electoral, por lo tanto se anexa tabla de quienes restan por registrar junto a las documentales originales que servirán para su debido registro, quedando de la siguiente manera:

Atento a ello, la planilla de Mazapa de Madero del partido Morena fue postulada de la siguiente manera:

Partido	Cargo	Nombre	Genero
Morena	Presidencia	Joel Carlos López Castro	Hombre
Morena	Sindicatura Propietaria	Esther Yadira Bravo Pérez	Mujer
Morena	1er. Regiduría Propietaria	Eglin Eduardo Jacob Santizo	Hombre
Morena	2a. Regiduría Propietaria	Arely Jacobo Jacob	Mujer
Morena	3a. Regiduría Propietaria	Jacobo Gonzales Bravo	Hombre
Morena	Regiduría suplente General	Itzania Yoshiri Gutiérrez López	Mujer
Morena	Regiduría suplente General	Juan Daniel Méndez Roque	Hombre
Morena	Regiduría suplente General	Olga Dalinda Pérez	Mujer
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Yulena López González	Mujer
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Eglin Eduardo Jacob Santizo	Hombre
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Esther Yadira Bravo Pérez	Mujer
Morena	Regiduría de Representación Proporcional	Jacobo Gonzales Bravo	Hombre

Atento a ello, en un ejercicio de subsunción a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/AG/002/2024, y al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la LIPEECH, así como lo previsto en el artículo 39 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, se aprueba el registro de las listas de candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional del partido Morena para el municipio de Mazapa de Madero, Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024
Reencauzado a TEECH/RAP/063/2024

Finalmente, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo, con auxilio de la Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso notifique el presente acuerdo al TEECH a fin de dar cumplimiento a lo mandatado por dicho órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/AG/002/2024.

(...)

Por lo tanto, se estima que la sentencia emitida el veintitrés de abril del presente año, ha sido cumplida en sus términos. Máxime que la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que fue el día veintiséis de abril, fecha en que se recibió el informe correspondiente; si esto fue así, entonces, el cumplimiento de la sentencia en estudio fue con la debida oportunidad.³

Aunado a lo anterior, no existe pronunciamiento de parte interesada que obligue a este Órgano Jurisdiccional, a un análisis en el sentido de que la sentencia no ha sido cumplida, ya que, a pesar de ser debidamente notificado, el partido político actor no contestó la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación al informe de cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho es determinar que la sentencia emitida en el presente asunto, ha sido cumplida en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

³ Según el sello de recibido de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, visible a foja 0238 de las constancias de autos.

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente TEECH/AG/02/2024, reencauzado a Recurso de Apelación, bajo el expediente TEECH/RAP/063/2024, **ha sido cumplida en sus términos**, de conformidad a la consideración **tercera** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico señalado en autos; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, en el correo electrónico que tiene señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.....

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 68, fracciones III y X, en relación con el diverso 25, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/AG/002/2024
Reencauzado a TEECH/RAP/063/2024

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario emitido el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/AG/02/2024**, reencauzado a Recurso de Apelación, bajo el expediente: **TEECH/RAP/063/2024**; y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **siete** de junio de dos mil veinticuatro.-----